



EXPEDIENTE N° : 080-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GRAFIPAPEL S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHACLACAYO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : PAPEL  
 MATERIA : ARCHIVO

H.T. N° 2015-I01-045906

Lima, 15 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 443-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 31 de julio de 2018, los escritos presentados por Grafipapel S.A. de fecha 27 de abril y 21 de setiembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de abril del 2015, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Chaclacayo<sup>2</sup>, de titularidad de Grafipapel S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa N° 0061-2015 del 14 diciembre del 2015<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 085-2015-OEFA/DS-IND del 26 de junio del 2015<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1122-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 195-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de marzo del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 28 de marzo del 2018<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 38904 del 27 de abril de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20299634443.

<sup>2</sup> La Planta Chaclacayo se encuentra ubicada dentro de las instalaciones de Industrial Papelera Atlas S.A., (Km. 19.5 de la Carretera Central, Ñaña) distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima

<sup>3</sup> Folios del 104 al 106 del Informe de Supervisión Directa N° 085-2015-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 5 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 6 al 9 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 11 al 297 del Expediente





5. El 24 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2635-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 443-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 21 de setiembre del 2018, a través de Registro N° 2018-E01-78087<sup>11</sup>, el administrado presentó la Carta N° 08-2018 mediante la cual asumen la responsabilidad de la ejecución de la propuesta de medida correctiva contenida en el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>9</sup> Folio 305 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio del 298 al 304 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 306 y 307 del Expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Grafipapel no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chaclacayo, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado acopiaba sus residuos sólidos peligrosos: (i) trapos y papeles impregnados con tinta dentro de cilindros metálicos no rotulados, y (ii) aceites usados dentro en envases tapados con papel; en un área sobre terreno afirmado y a cielo abierto, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**).
11. En ese sentido, en el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que correspondía formular acusación contra el administrado por el presunto incumplimiento de no contar con almacén central de residuos sólidos peligrosos.

b) Análisis de descargos

12. Mediante el escrito de descargos I, el administrado señaló que, en cumplimiento de la normativa legal aplicable, cuenta con un almacén cerrado, cercado, techado, con piso pavimentado, geomembrana en todo el perímetro, señalizado, sistema antiderrames y prevención contra incendios. Para ello, sustenta lo manifestado adjuntando una fotografía de la vista interna del sistema de control antiderrames, reportes anuales presentados al OEFA del año 2015 al 2017 con manifiestos y certificados de disposición final, resumen de generación anual de residuos peligrosos dispuestos al relleno de seguridad del año 2015 al 2017, y vistas fotográficas externas e internas del almacén de residuos peligrosos.
13. Asimismo, manifiesta que cuenta con un sistema contra incendios consistente en un extintor de PQS de 12 Kg. ubicado al costado del almacén de residuos peligrosos, conforme se pudo observar en una foto tomada por un representante del OEFA y luego adjuntada al Informe de Supervisión N° 516-2017-OEFA/DS-IND correspondiente a la acción de supervisión desarrollada el 24 de julio de 2017. Asimismo, indica que el referido almacén cuenta con señalización de peligrosidad,

<sup>13</sup> Folio 106 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 085-2015-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 5 del Expediente.

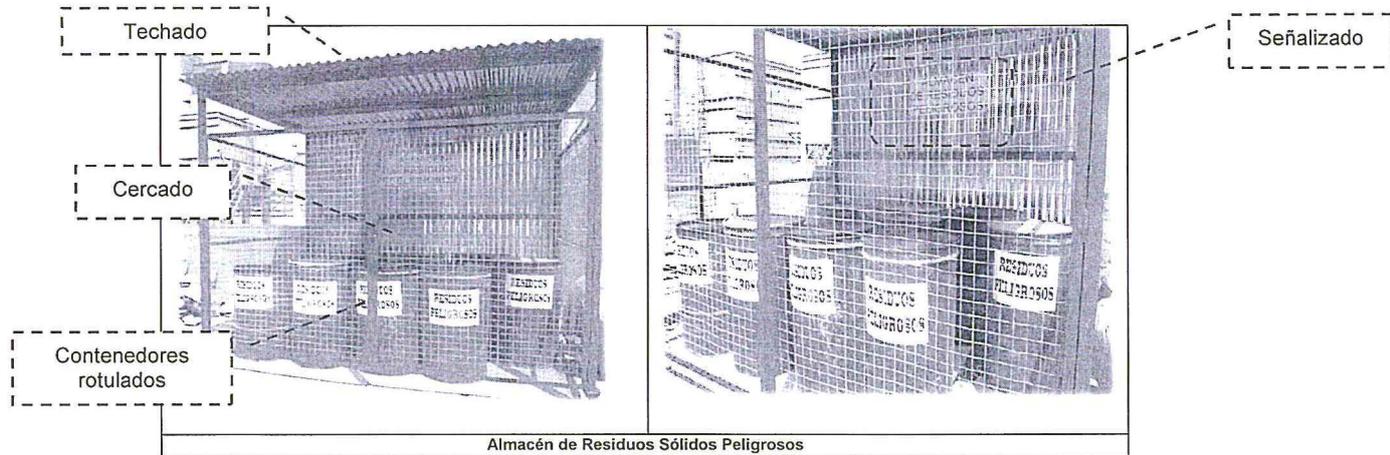
<sup>14</sup> Folio 119 del Informe de Supervisión N° 085-2015-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 4 del Expediente.



la cual se observa en registros fotográficos adjuntados mediante su Carta GADM N° 002-2015 al OEFA el 22 de abril de 2015.

**Panel Fotográfico N° 1**



Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos

Fuente: Escrito con Registro N° 2015-E01-22288 del 22 de abril del 2015

14. Del análisis del panel fotográfico remitido por el administrado mediante escrito de fecha 22 de abril del 2015, se aprecia que el administrado implementó un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos, dicha área se encuentra techada con calamina, cercada con una malla metálica, piso de concreto, señalizada con un cartel ("Almacén de Residuos Peligrosos"), contenedores metálicos y rotulados; sin embargo, carece de un sistema de drenaje, sistema de contraincendios (extintor) y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

15. Sin perjuicio de ello, con fecha 01 de junio de 2017 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Chaclacayo. En ella la Dirección de Supervisión plasmó los hallazgos detectados en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión 2017**) y en el Informe de Supervisión N° 516-2017-OEFA/DS-IND de fecha 24 de julio del 2017.

16. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión 2017, se verificó que en la visita posterior a la conducta infractora, la Dirección de Supervisión evidenció que, dentro de las instalaciones de la Planta Chaclacayo, el administrado contaba con un área para acopiar los residuos sólidos peligrosos, tal como se aprecia a continuación:





Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2017<sup>16</sup>

9 Áreas y/o Componentes Supervisados

Código GPS: 95223186-0302

Sistema: WGS 84

Zona:

Nro.	Nombre	Descripción	Coordenadas		
			Norte o Latitud	Este o Longitud	
1	Área de acopio de residuos sólidos no peligrosos	Área sobre terreno afirmado, donde se acopian por sectores los siguientes residuos: maderas, chatarra, papeles y plásticos	8673897	30151	
2	Almacén de residuos sólidos peligrosos	Instalación cerrada, cercada, techada y sobre piso de concreto; provista de geomembrana y contenedores metálicos rotulados para el acopio de los residuos sólidos peligrosos (waypes impregnados con grasa/tintas, envases en desuso de tinta,	8673972	301540	570

ALMACEN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
Instalación cerrada, cercada, techada y sobre piso de concreto, provista de geomembrana y contenedores metálicos rotulados para el acopio de los residuos sólidos peligrosos (waypes impregnados con grasas/tintas, envases en desuso de tinta, papeles y cartones impregnados de grasa)

Pág. 2 de 7

17. Así también, del análisis de la “Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión” que obra en el Informe de Supervisión N° 516-2017-OEFA/DS-IND, se precisó que la Planta Chñaclacayo cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, la cual se encuentra techada, cerrada, cercada con malla metálica y provista de contenedores metálicos y geomembrana como medio de contención, tal como se aprecia a continuación:

Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión<sup>17</sup>

PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Dirección de Supervisión

“Año de Buen Servicio al Ciudadano”

F3	O5	Artículo 40°	El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se premien, debe estar cerrado, cercado y en su interior se debe disponer los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evaluación para el tratamiento o disposición final.	X	Durante la supervisión se observa que el administrado cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, la cual se encuentra techada, cercada, cercada con malla metálica y provista de contenedores metálicos y geomembrana como medio de contención.
----	----	--------------	--	---	---

3.3.3. Transporte y disposición final

**Cumple**

18. Finalmente, el Informe de Supervisión N° 516-2017-OEFA/DS-IND que recoge los hallazgos de la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora no formuló ninguna acusación relacionada a no contar con un almacén para el acopio de residuos sólidos peligrosos ni que el área de acopio no reúna todas las condiciones técnicas establecidas en la normatividad ambiental<sup>18</sup>.

19. Por lo tanto, la verificación del Panel Fotográfico N° 1, permite concluir que el administrado dio cumplimiento del numeral 3.3.2 “Almacenamiento” contenido en la Ficha de Obligaciones de la Supervisión Especial 2017, que acredita el cumplimiento de las condiciones del artículo 40° del RLGRS.

<sup>16</sup> Folio 308 al 310 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 308 al 310 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 32 del Informe de Supervisión N° 516-2017-OEFA/DS-IND que obra en el Expediente N° 080-2017-DS-IND.





20. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>20</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con contar con un almacén central de residuos peligrosos generados en la Planta Chaclacayo, conforme a las condiciones mínimas del artículo 40° del RLGRS.
22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 195-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 28 de marzo del 2018.
23. En atención a ello y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, respecto a que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chaclacayo, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**
24. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, carece de objeto pronunciarse respecto a los argumentos alegados en los escritos de descargos presentados por el administrado.



<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GRAFIPAPEL S.A.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 195-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **GRAFIPAPEL S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental OEFA

RMB/BIG/AAT/rab

---

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

---